

de que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 25 de noviembre de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia e Interior,
JUAN ALBERTO BELLOCH JULBE

89

REAL DECRETO 2297/1994, de 25 de noviembre, por el que se indulta a doña Rosalía Ocejo Arévalo.

Visto el expediente de indulto de doña Rosalía Ocejo Arévalo, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenada por el Juzgado de lo Penal de Mérida, en sentencia de fecha 20 de abril de 1994, como autora de un delito de robo, a la pena de cuatro meses de arresto mayor, y una falta de hurto, a la pena de quince días de arresto menor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos los días 5 y 15 de mayo de 1993, a propuesta del Ministro de Justicia e Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de noviembre de 1994,

Vengo en indultar a doña Rosalía Ocejo Arévalo las penas privativas de libertad pendientes de cumplimiento, a condición de que satisfaga las responsabilidades civiles fijadas en sentencia en el plazo de un mes, desde la publicación del presente Real Decreto y no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 25 de noviembre de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia e Interior,
JUAN ALBERTO BELLOCH JULBE

90

REAL DECRETO 2298/1994, de 25 de noviembre, por el que se indulta a don Alejandro Parra Ineva.

Visto el expediente de indulto de don Alejandro Parra Ineva, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Valencia, en sentencia de fecha 31 de octubre de 1991, como autor de un delito continuado de falsedad en documento mercantil, a la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor y multa de 200.000 pesetas, y otro delito de receptación, a la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor y multa de 200.000 pesetas, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos el día 10 de abril de 1986, a propuesta del Ministro de Justicia e Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de noviembre de 1994,

Vengo en conmutar a don Alejandro Parra Ineva las penas privativas de libertad impuestas, por un año de prisión menor por cada una, a condición de que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 25 de noviembre de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia e Interior,
JUAN ALBERTO BELLOCH JULBE

91

REAL DECRETO 2299/1994, de 25 de noviembre, por el que se indulta a don Antonio Pizarro Meana.

Visto el expediente de indulto de don Antonio Pizarro Meana, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por el Tribunal Supremo, Sala Segunda, en sentencia de fecha 11 de febrero de 1994, revocatoria de recurso de casación interpuesto contra otra de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona, de fecha 23 de noviembre de 1992, como autor de un delito de malversación de caudales públicos, a la pena de doce años y un día de reclusión menor e inhabilitación durante seis años y un día, por hechos cometidos el día 26 de noviembre de 1982, a propuesta del Ministro de Justicia e Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de noviembre de 1994,

Vengo en conmutar a don Antonio Pizarro Meana la pena privativa de libertad impuesta, por otra de ocho años de prisión mayor, a condición de que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 25 de noviembre de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia e Interior,
JUAN ALBERTO BELLOCH JULBE

92

REAL DECRETO 2300/1994, de 25 de noviembre, por el que se indulta a don Ignacio Poveda Rodríguez.

Visto el expediente de indulto de don Ignacio Poveda Rodríguez, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por el Tribunal Supremo, Sala Segunda, en sentencia de fecha 27 de octubre de 1993, revocatoria de recurso de casación interpuesto contra otra de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 15 de octubre de 1991, como autor de un delito de contrabando, a la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor y multa de 20.000.000 de pesetas, y una falta de hurto, a la pena de un mes de arresto menor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio por hechos cometidos en el año 1982, a propuesta del Ministro de Justicia e Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de noviembre de 1994,

Vengo en conmutar a don Ignacio Poveda Rodríguez las penas privativas de libertad impuestas por otra de un año de prisión menor, a condición de que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 25 de noviembre de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia e Interior,
JUAN ALBERTO BELLOCH JULBE

93

REAL DECRETO 2301/1994, de 25 de noviembre, por el que se indulta a don Aitor Oscar Ramírez de Ocariz Suárez.

Visto el expediente de indulto de don Aitor Oscar Ramírez de Ocariz Suárez, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo en sentencia de fecha 6 de octubre de 1988, como autor de un delito de tenencia ilícita de armas, a la pena de cuatro meses de arresto mayor, y dos delitos de robo, a dos penas de tres años de prisión menor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena por hechos cometidos el día 14 de octubre de 1986, a propuesta del Ministro de Justicia e Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de noviembre de 1994,

Vengo en indultar a don Aitor Oscar Ramírez de Ocariz Suárez las penas privativas de libertad pendientes de cumplimiento, a condición de que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 25 de noviembre de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia e Interior,
JUAN ALBERTO BELLOCH JULBE

94

REAL DECRETO 2302/1994, de 25 de noviembre, por el que se indulta a don Manuel Ricoy Macías.

Visto el expediente de indulto de don Manuel Ricoy Macías, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por el Tribunal Supremo, Sala Segunda, en sentencia de fecha 27 de octubre de 1993, revocatoria de recurso de casación interpuesto contra otra de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 15 de octubre de 1991, como autor de un delito de contrabando, a la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor y multa de 20.000.000 de pesetas, y una falta de hurto, a la pena de un mes de arresto menor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufra-

gio durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos en el año 1982, a propuesta del Ministro de Justicia e Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de noviembre de 1994.

Vengo en conmutar a don Manuel Ricoy Macías las penas privativas de libertad impuestas por otra de un año de prisión menor, a condición de que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 25 de noviembre de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia e Interior,
JUAN ALBERTO BELLOCH JULBE

95

RESOLUCION de 1 de diciembre de 1994, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Roberto Blanquer Uberos contra la negativa de los Registradores Mercantiles números XIV y XVII de la misma capital, a inscribir tres escrituras de elevación a públicos de acuerdos sociales.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Roberto Blanquer Uberos contra la negativa de los Registradores Mercantiles números XIV y XVII de la misma capital, a inscribir tres escrituras de elevación a públicos de acuerdos sociales.

Hechos

I

Por sendas escrituras, autorizadas todas ellas por el Notario recurrente en fechas 16 de noviembre de 1990 y número de Protocolo 3097, 11 de junio de 1992 con el número 1995 y 16 de marzo de 1993 número 812, identificadas en lo sucesivo como «primera», «segunda» y «tercera», respectivamente, se elevaron a públicos los siguientes acuerdos tomados por otras tantas juntas generales de accionistas de la compañía mercantil «Agrícola San Diego, Sociedad Anónima». a) Por la primera, los de la celebrada el 27 de junio de 1990, en lo sucesivo «primera junta», de aumento de capital hasta 10.000.000 de pesetas y modificación de dos artículos de los estatutos sociales, así como la suscripción y desembolso de las nuevas acciones emitidas. b) Por la segunda, los de la celebrada el 8 de mayo de 1992, «segunda junta», en la que se reiteraron y ratificaron los de la reseñada anteriormente, así como la suscripción y desembolso de las acciones emitidas en ejecución del acuerdo de aumento de capital y se adaptaron los estatutos sociales a la nueva Ley de Sociedades Anónimas. c) y por la tercera, los de la Junta de 17 de febrero de 1993, «tercera junta», que reiteró, ratificó y confirmó todos y cada uno de los acuerdos de la Junta de 9 de mayo de 1992, formalizados y ejecutados en la segunda de las escrituras, rectificando el error padeciendo en la certificación protocolizada en la segunda de las escritura en cuanto al concreto día en que aquella Junta se celebró, para que valgan como adoptados con todos los requisitos formales en esta sesión y se les reconozca eficacia desde aquella sesión, como es propio en caso de reiteración y ratificación y sin perjuicio de los derechos de los ausentes computados del día de la sesión cuyos acuerdos se ejecutan (17 de febrero de 1993), y junto a ellos, la aceptación de la dimisión de los miembros del Consejo de Administración y el nombramiento de otros nuevos y el acuerdo de éste, tomado en reunión de la misma fecha atribuyendo cargos en su seno.

II

Presentada copia de la primera de tales escrituras en el Registro Mercantil de Madrid en cuatro ocasiones, fue calificada otras tantas veces con notas, suscrita todas ellas por el Registrador número XVII, la primera de las cuales dice: «No practicada la inscripción del precedente documento por adolecer de los siguientes defectos: No expresarse en la convocatoria de la Junta general extraordinaria, con la debida claridad, los acuerdos a adoptar (artículo 144, b) de la Ley de Sociedades Anónimas). No cumplirse lo dispuesto en el artículo 144. c) de la Ley de Sociedades Anónimas. Faltar la previa inscripción del aumento de capital elevado a escritura pública el 27 de mayo de 1969 y que se encuentra calificado con defectos. Siendo insubsanables los defectos 1.º y 2.º, se deniega la inscripción del precedente documento. Madrid, 29 de abril de 1991.—El Registrador. Hay una firma ilegible».

Con motivo de la segunda presentación fue calificada con la siguiente nota, cuyo encabezamiento y advertencia final son idénticos a los contenidos en el resto de las notas que luego se reseñarán: «El Registrador Mercantil que suscribe previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18.2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguiente/s defecto/s que impiden su práctica. Defectos: Habiéndose presentado nuevamente el título en el Registro se deniega la inscripción por no haberse corregido los dos primeros defectos que constan en la nota precedente. En el plazo de dos meses a contar de esta fecha se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Madrid, 22 de julio de 1992.—El Registrador».

En una tercera nota, fechada el 31 de marzo de 1993, consta: «Defectos: Vuelta a presentar la escritura en unión de otra del mismo Notario autorizante que eleva a públicos acuerdos de Junta de 17 de febrero de 1993 por las que se reitera, ratifica y confirma el acuerdo de aumento de capital cuya inscripción se denegó y protocolizado por la presente, se deniega su inscripción en cuanto a que el acuerdo adoptado por la Junta de 17 de febrero de 1993, no puede retrotraer su eficacia a la fecha de 27 de junio de 1990, sino que sólo puede producir efecto desde su adopción, por lo que será necesario cumplir todos los requisitos para la válida ejecución del acuerdo adoptado (artículos 158 y 40 de la Ley de Sociedades Anónimas y 132 del Reglamento del Registro Mercantil) a partir del momento de su adopción».

En una cuarta y última nota de calificación, fechada el 21 de octubre de 1993, consta: «Defectos: Habiéndose presentado nuevamente el título en unión de escritura con número de protocolo 812/93 del Notario autorizante, se reitera la calificación que consta en la nota precedente».

La segunda de las escrituras fue presentada en dos ocasiones, coincidiendo con la segunda y cuarta presentación de la anterior, siendo objeto de asientos independientes y calificada en ambas ocasiones por el Registrador número XIV con notas fechadas el 11 de agosto de 1992 y el 22 de octubre de 1993, que dicen, la primera: «Defectos, denegada la inscripción del precedente documento por comprender los siguientes defectos que impiden practicarla: No está la convocatoria hecha de acuerdo con lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Sociedades Anónimas ya que en el periódico se convoca para el día 9 de mayo y en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» para el día 8 de mayo, ambos de 1992. La convocatoria se realiza para celebrarla en un lugar fuera de la localidad del domicilio de la sociedad, conforme el artículo 109 de la Ley de Sociedades Anónimas y no se celebra en el lugar de la convocatoria. Se suspende la inscripción en cuanto a los siguientes defectos: Falta de previa inscripción del aumento de capital a la cifra expresada en los estatutos. El artículo 18.5 inciso 2 del párrafo 1, de los estatutos es contrario a lo dispuesto en los artículos 109 del Reglamento del Registro Mercantil, 125 de la Ley de Sociedades Anónimas, y 141 del Reglamento del Registro Mercantil. El artículo 21.3 de los estatutos al decir «en defecto... como Vicesecretario» es contrario al artículo 109 del Reglamento del Registro Mercantil. El artículo 22.3 de los estatutos es contrario a la Resolución de 31 de marzo de 1979. El artículo 24.2 de los estatutos es contrario al artículo 141 de la Ley de Sociedades Anónimas y 146 del Reglamento del Registro Mercantil, y la segunda: «Presentado nuevamente el documento bajo el número de asiento 942 del diario 378 se suspende la inscripción por comprender el siguiente defecto que impide practicarlo, se reitera la nota de calificación puesta en el mismo con fecha 11 de agosto de 1992».

La tercera de las escrituras fue presentada como documento adjunto a la primera, con ocasión de las dos últimas presentaciones de la misma, sin causar asiento independiente y calificada junto con ella en los términos que constan en las notas en su momento transcritas.

III

El Notario autorizante interpuso un único recurso gubernativo contra todas las anteriores notas de calificación, justificándolo en el hecho de que si bien se interesa la inscripción de todos los acuerdos sociales, ampliación de capital, adaptación de estatutos y cese y nombramiento de administradores, en los tres títulos se contempla una misma ampliación de capital y lo basa en los siguientes fundamentos: 1. El principio que considera título material único el conjunto de operaciones, aunque se recojan en distintos títulos formales que componen un aumento de capital. 2. La unidad de recurso supone una corrección de la dispersión sufrida al presentar los títulos formales y se funda además en el principio de unidad de calificación, permitiendo tratar conjuntamente la dualidad de calificaciones producida por cuestiones de mero trámite. 3. De los dos defectos atribuidos a la primera Junta, el primero, relativo a la falta de expresión con la claridad debida de los acuerdos a adoptar, no es tal defecto desde